

Undécima.—El plazo de adjudicación para la realización de los programas generales de investigación será de tres años. Dicho plazo podrá prorrogarse excepcionalmente en casos justificados.

Duodécima.—Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos a terceros, deberán ser autorizados expresamente y con carácter previo por la Dirección General de Minas.

Decimotercera.—En cualquiera de los supuestos de extinción de los derechos de adjudicación de la investigación (cesión, renuncia, cancelación, etcétera), el adjudicatario se encuentra obligado a entregar un informe pormenorizado a la Dirección General de Minas que contenga toda la información generada en el transcurso de la investigación realizada, que será requisito previo para la devolución de la fianza definitiva depositada, caso de que proceda.

Decimocuarta.—1. Por llevar implícita la investigación el derecho a la explotación en su día de los yacimientos puestos al descubierto, se señalan a continuación las condiciones generales que habrán de regir la cesión o atribución de explotación:

a) Será objeto de contrato el área que, previa la tramitación oportuna, sea declarada reserva definitiva de explotación.

b) El plazo de adjudicación será el establecido para la reserva y sus posibles prórrogas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.4, del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

c) Al presentar el proyecto general de aprovechamiento y estudio de factibilidad técnica y económica del mismo, el adjudicatario de la fase de investigación deberá acreditar, como garantía para la ejecución del proyecto, haber consignado previamente una fianza equivalente al 2 por 100 del presupuesto total. Dicha fianza se constituirá en la forma indicada en el epígrafe cuarto.

d) El canon anual a satisfacer será equivalente al 3 por 100 del valor en venta a bocamina que la producción minera obtenida con un mínimo equivalente al décuplo del canon de superficie anual vigente en cada momento, que corresponderá al área reservada si se tratara de concesiones otorgadas según el régimen general de la legislación vigente. Este último canon será el que se deberá satisfacer en caso de no existir producción.

e) El adjudicatario de la fase de explotación tendrá los derechos figurados en el contrato de cesión, suscrito de acuerdo con las bases generales contenidas en este apartado y los establecidos en la Ley de Minas. El adjudicatario vendrá obligado a cumplir los compromisos contraídos y lo prescrito en la normativa que resulte de aplicación.

## 2. Serán causas de resolución del contrato:

a) La renuncia voluntaria del adjudicatario, aceptada por la Administración.

b) La falta de pago del canon anual.

c) El mantener paralizados los trabajos más de seis meses sin autorización de la Dirección General de Minas.

d) El agotamiento de los recursos minerales.

e) Otros supuestos previstos en la Ley de Minas y el Reglamento General para el Régimen de la Minería que lleven aparajada la caducidad.

Decimoquinta.—El incumplimiento por parte del adjudicatario de lo contenido en el presente pliego de bases será motivo suficiente para la anulación de la adjudicación de la realizada.

Decimosexta.—Queda abierta la posibilidad de que los licitadores ofrezcan condiciones especialmente beneficiosas para el Estado.

Decimoséptima.—En lo no establecido en lo anterior se estará a lo dispuesto en las normas de aplicación al caso.

**19770** *ORDEN de 27 de agosto de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 246/95, interpuesto por don Pedro Lorbada Costales.*

En el recurso contencioso-administrativo número 246/95, interpuesto por don Pedro Lorbada Costales, contra la Resolución de la Subsecretaría de este Departamento de fecha 2 de diciembre de 1994, sobre denegación de la aplicación de la productividad niveladora por pérdidas, se ha dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 18 de abril de 1997, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Lorbada Costales, contra Resolución del Ministerio de Industria y Energía de fecha 2 de diciembre de 1994, por la que se le denegó al actor la adjudicación del complemento de productividad

niveladora por pérdidas, declaramos dicha resolución ajustada a Derecho. Sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación de recursos que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de agosto de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**19771** *ORDEN de 27 de agosto de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 288/1995, interpuesto por don Felipe Molina Jiménez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 288/1995, interpuesto por don Felipe Molina Jiménez, contra la Resolución de la Subsecretaría de este Departamento de fecha 2 de diciembre de 1994, sobre denegación de la aplicación de la productividad niveladora por pérdidas, se ha dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 11 de abril de 1997, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Felipe Molina Jiménez, contra Resolución del Subdirector general del Ministerio de Industria y Energía de 2 de diciembre de 1994, por la que se le denegó al actor la adjudicación del complemento de productividad niveladora por pérdidas, la que debemos confirmar por estimarla acorde a Derecho. Sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación de recursos que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de agosto de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**19772** *ORDEN de 27 de agosto de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 290/95, interpuesto por doña Ángeles Celina Teijeiro Carrasco.*

En el recurso contencioso-administrativo número 290/1995, interpuesto por doña Ángeles Celina Teijeiro Carrasco, contra la Resolución de la Subsecretaría de este Departamento de fecha 2 de diciembre de 1994, sobre denegación de la aplicación de la productividad niveladora por pérdidas, se ha dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 12 de marzo de 1997, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ángeles Celina Teijeiro Carrasco, contra la resolución del Subdirector general del Ministerio de Industria y Energía de fecha 2 de diciembre de 1994, por la que se le denegó a la actora la adjudicación del complemento de productividad niveladora por pérdidas, la que debemos confirmar por estimarla acorde a Derecho. Sin imposición de costas.

Por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de

1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de agosto de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**19773** *ORDEN de 27 de agosto de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 251/95, interpuesto por don Emilio Soria de la Cruz.*

En el recurso contencioso-administrativo número 251/95, interpuesto por don Emilio Soria de la Cruz, contra la Resolución de la Subsecretaría de este Departamento de fecha 2 de diciembre de 1994, sobre denegación de la aplicación de la productividad niveladora por pérdidas, se ha dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 18 de abril de 1997, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Soria de la Cruz, contra Resolución del Ministerio de Industria y Energía de fecha 2 de diciembre de 1994, por la que se le denegó al actor la adjudicación del complemento de productividad niveladora por pérdidas, declaramos dicha resolución ajustada a Derecho. Sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación de recursos que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de agosto de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**19774** *ORDEN de 27 de agosto de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso-administrativo número 547/1997, interpuesto por don Eduardo Faus Casanova, en representación de don Antonio Cardo Más y 22 más.*

En el recurso contencioso-administrativo número 547/1997, interpuesto por don Eduardo Faus Casanova, en representación de don Antonio Cardo Más y 22 más, contra Resoluciones de este Ministerio de 20 de diciembre de 1993, desestimatorias de los recursos de alzada interpuestos contra las Resoluciones de la Dirección Provincial del Departamento en Valencia, sobre retasación y reversión de terrenos, se ha dictado con fecha 22 de mayo de 1996, por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Cardo Más, doña Filomena Villar Goda, doña Filomena Tena Villar, doña María Julia Tena Villar, don Ángel Rausell Beltrán, don José Navarro Roig, doña Rosario Rodríguez Soriano, don Gaspar Lluensma Pérez, don Vicente Burgos Ruiz, don José Soriano Aguilar, don Antonio Alcázar Alegre, don José Aguilar Izquierdo, don José Cucart Montañana, don Francisco Caballer Cardo, don José Alonso Pardos, don Vicente Ávila Esteve, doña Josefina Ávila Esteve, don José Huerta Rel, doña Consuelo Piñol Esteve, doña Pilar Climent Ávila, doña Ana María Soriano Izquierdo, doña María García Clemente y don Joaquín Monfort Salvador, contra las Órdenes del Ministerio de Industria y Energía de 20 de diciembre de 1993, por las que se desestiman los recursos de alzada deducidos contra las resoluciones de la Dirección Provincial de Valencia, sobre retasación y reversión de los terrenos expropiados para la construcción de la IV Planta Siderúrgica Integral de

Sagunto, todo ello sin expresa condena en costas. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

La anterior Sentencia es firme al haberse desistido del recurso de casación número 6.635/1996, interpuesto contra ella.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de agosto de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**19775** *ORDEN de 27 de agosto de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 347/1997, interpuesto por la representación legal de VICASA.*

En el recurso contencioso-administrativo número 347/1997, interpuesto por la representación legal de VICASA, contra la Resolución de este Ministerio de 12 de julio de 1995, sobre revocación de subvención se ha dictado, con fecha 27 de mayo de 1997, por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor De Murga y Rodríguez, en nombre y representación procesal de la entidad mercantil «Vicasa, Sociedad Anónima», contra Resolución del Ministerio de Industria y Energía de 12 de julio de 1995 (expediente PCTI 93-48), en materia de revocación parcial de subvención con cargo al Programa de Cualificación Técnica e Industrial de la Empresa, a que las presentes actuaciones se contraen, por ser conforme a derecho la resolución recurrida, que en consecuencia procede confirmar.

Segundo.—Desestimamos las restantes pretensiones deducidas; sin pronunciamiento expreso sobre costas procesales. Así, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de agosto de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**19776** *ORDEN de 27 de agosto de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 280/1997, interpuesto por «Pesa Electrónica, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 280/1997, interpuesto por «Pesa Electrónica, Sociedad Anónima», contra la Orden de este Ministerio de 7 de octubre de 1994, sobre imposición de sanción, se ha dictado, con fecha 13 de mayo de 1997, por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Rafael Jiménez Varcárcel, en nombre y representación de «Pesa Electrónica, Sociedad Anónima», contra la Orden